

como repetidamente estaba mandado; y que esta ley es la que contienen los referidos Reales decretos de los años de 1749 y 1752, expedidos con arreglo á los dictámenes de los mismos Teólogos y Juristas, con que me conformé; y que para reducirla á efecto, y que las liquidaciones se executasen sin equivocacion, formaron los Contadores los supuestos sobre que debían girarlas, dando á cada uno de los capítulos que contienen su verdadera y genuina inteligencia, y que como tal se aprobaron por la misma Junta, y son los que observan religiosamente los Contadores en las liquidaciones que practican. Plenamente instruido de todo, me he servido resolver, que tengan todo su puntual cumplimiento los referidos Reales decretos de los años de 1749 y 1752, como ya lo tengo mandado en Real orden comunicada á la Junta en 14 de Agosto de 1756; y que en su virtud, y como procedente de un mismo principio, se traten y gobiernen por una misma regla tanto para el beneficio como para el perjuicio los juros, esten en los primeros adquirientes ó sucesores ó en otros cualesquiera poseedores, con entero arreglo al capítulo 6. de ambos Reales decretos, pues los terceros poseedores no pueden ni deben representar otro derecho, que el que tenían los asentistas, que se los vendieron, donaron ó cedieron en pago de deudas particulares; y que como que no puede verificarse verdadero alcance de asiento particular, estando capitulado el rescuento general, solo lo es, el que resulta de la cuenta final; y que los Contadores, en los supuestos que formaron, se arreglaron y dieron á cada capítulo de los mismos Reales decretos su verdadera inteligencia: y en este concepto quiero, que baxo de los mismos presupuestos continúen las liquidaciones de los asientos de todas las casas de hombres de negocios, como conformes en todo á mis justas Reales intenciones (1); y que la Junta deter-

(1) Los citados presupuestos, baxo los quales mandó S. M. que continúen las liquidaciones de juros, se reducen á que las cuentas glosadas por los Contadores antiguos quedan en su ser, sin alterar las partidas cargadas ó abonadas, con tal que estas sean de liquida provision, ó de efectiva cobranza, segun el cap. 1. del Real decreto de 1 de Enero de 1752: que se abona á los asentistas el precio de la conduccion de los caudales librados fuera de la Corte, reglando á lo justo el tanto por ciento, segun estilo y distancia, como se manda en el cap. 2. del citado decreto: que con arreglo á lo prevenido en el cap. 5. sobre reducciones de vellon, á plata con los premios de quarenta por ciento, se dexan ociosos en el caso de que se interponga partida de vellon de que se deba aplicar ó satisfacer la antecedente de plata que venga ganando intereses; pero siempre que en el orden vengán sucesivas provisiones de plata con cobranzas de plata, se gira la averiguacion en esta moneda, porque no induce perjuicio á la Real Hacienda, y sirve de beneficio á las partes; y en este caso, concluida la averiguacion, ó se le da el premio de reduccion en el propio asiento, si en él hay juro por consignacion, ó se lleva á la cuenta final conforme á lo declarado por la Junta en su resolucion de 9 de Enero de 1753: que el cap. 4. de dicho decreto se practica en el mismo hecho de considerar el ocho por ciento de intereses de las efectivas provisiones; bien entendido, que este es reciproco entre el Rey y la parte, y que le gana primero el que tuviere caudal anticipado: que segun la disposicion del cap. 5. en la cuenta y averiguaciones que se forman para ver si los asentistas tuvieron caudal competente para la constitucion del juro, se excluyen todas las partidas de las dos clases que en él se mencionan y declaran por injustas, y tambien las de toda gratificacion con qualquier nombre que

mine los pleytos y expedientes de justicia, segun las resultas de las liquidaciones que practiquen los Contadores, baxo del método y orden con que lo han hecho hasta aqui, conforme se la mandó en el decreto del año de 1752, pues no es de su inspeccion el exámen de las causas que movieron mi Real ánimo á expedir los referidos Reales decretos, ni el de la justicia de ellos, sino es el que se reduzcan á efecto con arreglo á su tenor y forma.

(a) Esta duda se redujo á si debían considerarse válidos los juros existentes en terceros poseedores de los consignados ó situados á los hombres de negocios en sus respectivos asientos, siempre que se verifique, que en la cuenta particular del asiento, porque se situó el juro, resulte alcance para su constitucion, sin embargo de que en los contratos esté capitulado el rescuento general de alcances de unos asientos con otros, y que de la cuenta final no resulte caudal para la constitucion de los juros que se les dieron.

LEY XI. — Compra de juros por la Real Hacienda, baxo la comision y reglas que se prescriben.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 16 de Diciembre de 1748.

He resuelto, que se compren por mi Real Hacienda los juros que voluntariamente se vendan por los interesados; y me he servido de dar comision al Marques de... para que entienda en ello baxo las reglas siguientes:

1 Los ajustes se harán por ménos del capital correspondiente á la renta líquida que hoy perciben, considerado por el tres por ciento, como tengo entendido suele practicarse en las rentas entre particulares; y en otros términos no se cierre contrato alguno, ni se dé cuenta de él.

2 Por ahora no se comprará juro alguno que se halle en manos de Comunidades eclesiásticas ó Manos-muertas de la misma naturaleza.

3 Los Contadores de la enagenacion de la Real dehesa de la Serena quedan nombrados en debida forma para las liquidaciones, y demas informes que ocurran en estas compras.

4 El dicho Comisionado reconocerá con mucho cui-

se halle: que mediante prevenirse en el capítulo último del citado decreto, que en quanto no sean contrarios los artículos del de 1 de Julio de 1749, queden en su fuerza y vigor, no se consideran intereses en los asientos, en que se hallen estipulados, de los géneros proveidos en especie, segun se manda en el cap. 2. de él; y conforme al tercero se deberán excluir los créditos introducidos, ó pagos hechos en libranzas de lo que debió ser provision efectiva: que con estos supuestos (y el de haer separados los correspondientes á cada uno de los que tengan juro por consignacion con absoluta independencia de los de qualquiera otro contrato, y que para los juros consignados por cuenta de alcances se haga solo la cuenta final de los asientos, que no los tuvieren por consignacion) se pasarán á formar las liquidaciones, excluyendo ó moderando en cada uno las partidas que se comprehendan segun lo expresado en los artículos antecedentes, reduciendo en todos la provision y cobranza á un dia fijo, y girando las averiguaciones por la regla de prorata: todo conforme á lo capitulado, y á lo que observaron los Contadores de los Medios generales del siglo pasado.

dado los privilegios de los juros que se intenten vender y sus pertenencias, exáminando bien su origen, porque de este depende su buena ó mala calidad, y su mas ó menos estimacion.

5 Consiguientemente se ha de informar de las Contadurías generales sobre su situacion y resguardo, y con consideracion á todo lo ha de hacer apreciar dicho Comisionado por los referidos Contadores de esta comision, los quales deberán firmar los informes que les cometa; y en el caso de que alguno se halle indispuerto, podrán ejecutarlo los otros dos, para no atrasar la conclusion de los contratos; pero quedando siempre todos tres responsables á estas liquidaciones.

6 De los privilegios de juros que procedan de asientos ó negocios con la Real Hacienda ó de intereses, me ha de dar el dicho Comisionado cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con su dictámen, sin formalizar ajuste alguno, teniendo presente las diferentes Reales órdenes, que se han expedido en diversas ocasiones sobre el modo con que deben ser considerados.

7 Pudiéndose recelar, que haya habido alguna barateria en la adquisicion de los juros, que no se hallen en los herederos de las personas que los instituyeron, se averiguará, si fuere posible, la manera en que fueron transferidos, para que esta circunstancia baxe proporcionalmente los precios, con presencia de las Reales resoluciones que hubiere sobre esto.

8 Mi Real Hacienda ha de quedar subrogada en lugar de los interesados que vendan los juros; y en la Contaduría general de la Distribucion, y demas Oficinas que convenga, se han de hacer á este fin las notas y prevenciones que correspondan.

9 El importe de los juros en que yo me subrogue, se llevará por cuenta separada en la Pagaduría general, por haber de servir de fondo para las compras (2).

10 Procurará averiguar los juros vendidos por ménos del capital correspondiente á lo líquido; y desde luego pasará á tantearlos en nombre de mi Real Hacienda, dándome cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de Hacienda para la entrega de su importe.

11 Luego que esten ajustados los contratos, deberá darme cuenta de ellos por el mismo medio con expresion de la buena ó mala calidad del juro, y de los fundamentos con que se ha hecho el ajuste, para que al mismo tiempo que me sirva yo de aprobarlos, pueda mandar que se entregue la cantidad, en que se hubiesen concertado, del caudal de reducciones de juros, ó del que fuere de mi Real agrado.

12 En su consecuencia procederá á formalizar la venta, cancelando los privilegios, y pasándolos con las escrituras de ventas á las Contadurías generales de Valores y de la Distribucion, para que se tome la razon en una y otra; formándose libros para sentar estas com-

(2) Por Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mandó, que el producto que redituase el dos por ciento sobrante por la reduccion del cinco al tres de réditos de juros, se depositara, y llevase con cuenta separada en la Superintendencia y Pagaduría general de juros, mientras que S. M. no resolviese otra cosa.

pras con la mayor distincion y claridad, y archivándose los privilegios y escrituras en la de Valores.

LEY XII. — Redencion de juros, y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio que correrán por el Consejo de Hacienda.

D. Carlos III. en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1760.

1 Conformándome con las consultas que me ha hecho la Junta de Juros, dirigidas principalmente á manifestar la utilidad que resultará á la Corona de la redencion de los juros impuestos sobre las rentas Reales, y del desempeño de todas las alcabalas, tercias, y demas derechos y oficios redituables que se hallan enagenados del Real Patrimonio por ventas perpetuas y al quitar; me digné de resolver, que así se executase, cometiéndome á la Junta este asunto, con todas las facultades que para ello necesitare, precediendo mi Real aprobacion en todos los ajustes que se hicieren de compras y reducciones.

2 A este fin señalé y apliqué por fondo el caudal de reducciones de juros, que debe haber existente en la Pagaduría general, y el que sucesivamente produxere este ramo, el importe de réditos de los propios juros, y demas derechos en que esté subrogada mi Real Hacienda en virtud de las redenciones y desempeños que se hicieren, en la misma forma que se determinó por Reales decretos de 18 de Agosto de 1727 y 18 de Noviembre de 1752 (Leyes 5 y 6), y el caudal muerto procedente de los réditos de juros, que se hallan suspensos hasta formalizar el exámen de las cuentas de las casas de negocios del siglo pasado, que igualmente ha de entrar en la misma Pagaduría; comenzándose la redencion y desempeño por una de las Rentas, y no pasándose á otra, hasta dexarla enteramente concluida.

3 Para que hubiere la razon conveniente del caudal subsistente, y el que se fuese produciendo, y ha de entrar en la Pagaduría para los fines explicados, mandé, que la Contaduría general de la Distribucion formase relacion del que entrase y se consumiese, y la diese á la Junta para proceder con conocimiento de las existencias.

4 Despues de haberse comunicado á la Junta esta mi Real resolucion, he considerado las grandes ocupaciones, que la produce el asunto de exáminar las cuentas de los hombres de negocios del siglo pasado, y la naturaleza de los juros que procedieron de ellas, que dió motivo á su formacion, y las dilaciones que precisamente se experimentarían en esta importante materia, si se divirtiese la atencion de la Junta á otros encargos: y queriendo por otra parte, que todos los negocios corran por aquellos Tribunales y Oficinas, que estan establecidas para su curso y despacho, quando no se descubre el riesgo de la dilacion ú otro motivo perjudicial al Real servicio; enterado de que la referida Comision de redimir juros, y desempeñar alcabalas, tercias, y demas derechos y oficios redimibles, enagenados de mi Real Patrimonio por ventas perpetuas y al quitar, es propia del Consejo de Hacienda, he resuelto ahora, que la Sala de Justicia de él conozca de la exe-

cucion de la referida providencia comunicada á la Junta, en los términos que va expresado, y arreglándose á las providencias siguientes.

5 El Gobernador del mismo Consejo nombrará cada año un Ministro togado de la Sala de Justicia, que tuviere por mas á propósito, para tratar de los ajustes de los juros que voluntariamente se vendan por sus dueños.

6 Este Ministro admitirá las proposiciones que se le hicieren con arreglo á los decretos del año de 1727 y 1732, y la práctica que ultimamente se siguió por el Marques de... comisionado que fué para este fin; oirá sobre ellas al Fiscal y á los Contadores generales; concertará su compra con los interesados; y despues hará presente todo el expediente bien instruido en la misma Sala de Justicia, á fin de que, si no se le ofreciese reparo, pueda consultarme sobre su compra, y preceediendo mi aprobacion encargar al Ministro nombrado, que pase á ejecutarla con las formalidades acostumbradas; en inteligencia de que mandaré entregar su importe en la Pagaduría de juros en virtud de aviso del mismo Ministro comisionado.

7 Asimismo mando, que este Ministro pida á las Contadurías generales noticia de las cargas, que tienen las Rentas de alcabalas, tercias y otros derechos enagenados y vendidos en empeño, con expresion de los capitales ó servicios porque se concedieron, y de las demas circunstancias que instruyan cada enagenacion; y que consiguientemente procure inquirir la razon de lo que anualmente producen á sus dueños, por aquellos medios que sean regulares, para que confiriendo con el Fiscal y con los Contadores generales, elija la alhaja ó alhajas, que mas conviene á la Real Hacienda redimir con proporcion al dinero existente; y con su acuerdo dé cuenta á la Sala de estos expedientes, para que, no ofreciendosele reparo, me consulte el modo de hacer estas redenciones; teniendo siempre presente, que por ningun caso quiero faltar jamas á la buena fe de los contratos, que se hubieren hecho legítimamente.

LEY XIII. — No se admitan juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso y modo que se expresa.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 7 de Diciembre de 1763.

Conformándome con el dictámen del Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que en los juros, que hasta hoy estan admitidos por consignaciones de lanzas, no se haga novedad; pero prohibo, que en adelante se vuelvan á admitir para este servicio, ya sean adquiridos por sucesiones y herencias, ya sean comprados por los sujetos que deban satisfacerlas; y solo en el caso de que los que las deban no tengan otro modo de pagarlas, permito, que se les admitan con sujecion á todos descuentos y valimientos, de modo que mi Real Hacienda perciba íntegramente la cantidad líquida, que á cada uno le pertenezca satisfacer por razon de sus lanzas.

LEY XIV. — En los pagos de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escribanía de ellos.

D. Carlos IV. por Real orden de 31 de Diciembre de 1799, expedida por la via de Hacienda.

Para evitar la demora con que los mas de los interesados juristas llegan á percibir sus plazos, despues de cumplidos estos, por la detencion que se les causa en la Escribanía de cartas de pago de juros con la extension de ellas, por el considerable número de mas de 48p500 que anualmente se despachan; he resuelto, que en todos los pagos de satisfaccion de los haberes de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, entregándolos en virtud de recibos formales, cuyos documentos serán firmados por cada interesado ó su apoderado, con el visto bueno del Superintendente, é intervencion del Contador de data, requisitos que previene la Real cédula de 30 de Abril de 1715 sobre el establecimiento de la Pagaduría de juros, para que le sirva de data al pagador, y los mismos que se usan ahora para las cartas de pago; llevando la mesa respectiva su cuenta á cada interesado, en que se anoten las partidas que devengue, y se le satisfagan, segun se practica actualmente en la Superintendencia general de juros y en la Tesorería general; y para mas seguridad, evitando todo recelo de falsificacion en el extracto, á la vuelta de cada recibo, y á continuacion del número del pliego en que queda sentada la partida, ha de poner su media firma el Cabecera de mesa, en lugar de la sola rúbrica que tienen las cartas de pago, segun manifiesta el adjunto modelo.

Para que de esto no resulte el menor perjuicio á los Reales intereses, se han de deducir del haber del juro, que cobre cada interesado, los seis reales vellon que han pagado hasta aquí por la carta de pago, como tambien el importe del papel sellado de ella y su registro, ademas del dos por ciento de dotacion de empleados, y la conduccion ya establecida; y mando, quede enteramente extinguida la citada Escribanía, y la dotacion de sus nueve plazas, segun fuesen faltando los individuos empleados en ellas.

Para librar en los partidos sus haberes á los expresados juristas, entregará la Pagaduría á cada uno un *car-garème*, segun el modelo adjunto, á satisfacer por el Tesorero de Provincia en que esté situado el juro, con el qual pueda cobrar el interesado por sí ó por endoso, dando recibo á continuacion, estando obligado el Superintendente general á remitir diariamente al Tesorero mayor relaciones de los que se despacharen, para que con su orden ó *páguese* pueda incluirlas á los respectivos Tesoreros; con prevencion á estos, de que no satisfagan ninguno sin dicha circunstancia, y que los remitan sin demora á la Tesorería mayor, para que á su tiempo los recoja la Pagaduría general, y dé recibo equivalente, para en su virtud despachar cartas de pago á favor de los Tesoreros de provincia, que hubiesen evacuado los pagos.

Y finalmente, que entendiéndose ya con la Tesorería mayor la Pagaduría general de juros en el percibo de

todos los caudales, que esta necesite para cumplimiento de sus obligaciones desde la Real orden de 29 de Agosto de 1798, sea comprendida tambien en el artículo 56 del cap. 2 de la instruccion general de 9 de Octubre de 99, en execucion del Real decreto de 23 de Septiembre anterior, que previene, se lleve la cuenta y razon de qualesquiera ramos de la Real Hacienda por reales de vellon, cuyo método observa la Tesorería mayor, aboliéndose la práctica, que hasta ahora se ha seguido, de hacerlo por maravedis (5).

TITULO XV.

DE LOS CENSOS (a).

LEY I. — Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.

Ley 68 de Toro.

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en comiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad. (Ley 1. tit. 13. lib. 3. R.)

(a) L. 28, tit. 8, P. 5. — Por decreto de las Cortes de 22 de junio de 1822 se alzó la suspension de la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretada en 8 de noviembre de 1820, ampliando igual beneficio á los pueblos que lo soliciten y acrediten hallarse en iguales circunstancias; y por R. D. de 29 de junio, y R. O. de 18 de octubre de 1837, se dieron varias reglas para formar el censo de poblacion.

LEY II. — Obligacion de los impondores de censos á declarar los que ya tuvieran cargados sobre sus bienes.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 65. y en Valladolid año 548 pet. 160; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas á las Cortes de 555 pet. 122.

Mandamos, que las personas que de aquí adelante pusieren censos ó tributos sobre sus casas ó heredades, ó posesiones que tengan atributados ó encensuados á otro primero, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos, que hasta entónces tuvieran cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones; so pena que, si así no lo hicieren, paguen con el dos tanto la quantía que recibieron por el censo, que así vendieren y cargaren de nuevo, á la persona á

(5) Por Real resol. de 5 de Abril de 1767 se mandó otorgar en la Escribanía mayor de cartas de pago de juros, con arreglo á las cédulas expedidas para su ereccion, todas las de juros, que en perjuicio de ella se despachaban en el Oficio de cartas de pago de sisas de Madrid, en la Escribanía de millones, en la mayor de Rentas, y en los partidos: siendo el Real ánimo, que en caso de reclamar esta providencia los dueños de las Escribanías de sisas y millones, se les oyese breve y sumariamente en el Consejo en Sala de Justicia; con la prevencion de que, estimándose tener legítimo derecho al goce, en que habian estado, de otorgar cartas de pago de juros, se diese cuenta á S. M., para que resolviere lo que fuese de su agrado.

quien vendieren el dicho censo. (Ley 2. tit. 15. lib. 3. Recop.)

LEY III. — Prohibicion de censos al quitar en especies que no sean á dinero.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 127, en Valladolid año 37 pet. 139, y en Toledo año 59 pet. 62.

Porque somos informados, que de los censos al quitar que de pocos tiempos acá nuestros súbditos han puesto sobre sus haciendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, en daño y grave lesion de los que así con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los Procuradores de Cortes para lo remediar, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer los tales censos y tributos al quitar, para que se hayan de pagar en pan, vino y aceyte, ni en leña ni en carbon, ni en miel ni cera, xabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro género de cosas que no sean dineros: y mandamos, que en los contratos que hasta aquí se hobieren hecho y hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se hobiere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de catorce mil maravedis el millar (1 y 2), para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas. (Ley 4. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY IV. — Cumplimiento de la ley precedente sin fraude, y con extension á los censos de por vida.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 139; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 47.

Porque por evitar lo contenido en la ley anterior algunos hacen contratos simulados en fraude della, y otros hacen renunciar la dicha ley; mandamos, que se guarde lo proveido en ella, y que las Justicias no den lugar á que se haga fraude á lo en dicha ley contenido.* Y por quitar dudas declaramos y mandamos, que se guarde, y cumpla y execute, así en los censos de á catorce como en los censos de por vida. (Leyes 5 y 9. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY V. — Reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino y otras especies.

D. Felipe II. en el Pardo á 18 de Febrero de 1573, en Madrid á 17 de Noviembre de 574, y en Badajoz á 21 de Octubre de 580 por pragmática.

Porque somos informados, que en los nuestros Reynos de Galicia y Leon, y Provincia del Bierzo, y Mar-

(1) Por la ley 6. tit. 15. lib. 3. Recop., formada del cap. 127. de las Cortes de Madrid de 23 de Octubre de 1565, se prohibió la constitucion de juros y censos al quitar á ménos precio de catorce mil maravedis cada millar, so pena de nulidad de tales contratos, y de privacion de oficio al Escribano que los autorizase; y que los hechos hasta entónces se reduxesen al dicho precio y respecto. (Ley 6. tit. 15. lib. 3. R.)

(2) Y por las leyes 12 y 13. del mismo tit. (pragm. de los años de 1608 y 621) se prohibió la constitucion de nuevos juros y censos al quitar á ménos precio de veinte mil maravedis el millar, so pena de nulidad de los contratos; y mandó, que esto se extendiese á los que estaban fundados á ménos precio. (Leyes 12. y 13. tit. 15. lib. 3. R.)